

constitucionales? ¿Puede decirse que hay error cuando se pone en tela de juicio esa inhabilidad? ¿Será error negar el error, reprobado el error, combatir el error, por la prensa, ante los tribunales, en el Senado? La célebre ley romana que se invoca (*Barbarius Philippus*) exige también la ignorancia del pueblo acerca de la inhabilidad del esclavo (*quandiu latuit*), y para legitimar ó revalidar los actos del esclavo, acude á ciertos arbitrios extraños, digo más, contrarios á nuestro derecho constitucional, pues acude en primer lugar á la soberanía del pueblo que se ejercía directamente en Roma, esto es, no por medio del sistema representativo establecido por nuestro Código político; y en segundo lugar á la soberanía del príncipe que era ilimitada (*quod placuit principi, legis habet vigorem*). Por lo demás, tan inconducentes son las anteriores doctrinas y leyes de los autores romanos al propósito de este amparo, que creemos, y realmente causaría verdadero escándalo á cualesquiera de los jurisconsultos que se invocan, el que vieran aplicadas sus doctrinas, no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, no para evitar perjuicios públicos abriéndole la puerta á nulidades que habían pasado desapercibidas, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo, á pesar de haberse descubierto que era esclavo. Si los romanos legitimaban los actos del pretor esclavo, no llegaba su patriotismo por los hechos consumados hasta premiar al esclavo usurpador, al esclavo que engañosamente se hizo conferir un cargo público, confiriéndole la investidura que dolosamente había usurpado. Y para esto que nunca soñaron los romanos, es para lo que se invocan sus leyes y las españolas que las copiaron: para canonizar una ilegitimidad, para santificar una usurpación, para per-

petuar nulidades que ya son patentes, de todos conocidas y puestas en tela de juicio.

No ya á los publicistas, pero ni á los simples abogados, les es permitido el sistema de aplicaciones jurídicas á que se ocurre. Una ley concede como especialísima excepción el que se eche el velo de la revalidación jurídica sobre determinados actos de autoridad determinada, que tenían determinada inhabilidad, mediando determinados requisitos de error común, error justamente motivado, etc., etc., etc.; y de esa ley se quiere deducir que toda inhabilidad, en todo caso, sin requisito ninguno, por el simple hecho de existir, debe no sólo legitimarse para los efectos pasados, sino canonizarse para lo porvenir, sancionarse á pesar de estar descubierta, y que debe premiarse al funcionario intruso rehabilitándolo por haber sorprendido dolosamente la ignorancia, ó deslizándose cínicamente sobre la respetabilidad de las leyes; y se sostiene esto cuando están allí en pié, sin derogarse, clamando por su observancia estricta las leyes que nulifican (exceptuando el caso especialísimo en ellas mismas previsto) los actos de las autoridades inhábiles. Y los nulifican de una manera absoluta. Y los reprueban con reprobación inapelable.

Si bajo las leyes españolas (ó romanas), un hacendado hubiese tenido la audacia de arrogarse el derecho de nombrar un corregidor ó intendente, y ese corregidor ó intendente hubiese ejercido jurisdicción á pesar de los reclamos de los súbditos, ¿es creíble que las quejas llevadas al virey ó al Consejo de Indias hubiesen tenido por respuesta la revalidación y subsistencia del funcionario usurpador fundándose en la ley *Barbarius Philippus*? ¿Es creíble que el Consejo de Indias, encargado de conservar incólume la *soberanía real*, la *regalía más santa*, la de dar jurisdicción, hubiera transado con los

hechos consumados invocando el caso del siervo romano? A buen seguro que hubiera hecho semejante abdicacion: lo evidente es que el usurpador iria al patíbulo ó á galeras y los actos ejercidos por él quedarían nulos en toda la extension del derecho, porque diria, y diria muy bien aquel cuerpo de jurisconsultos y estadistas: «Judgadores para juzgar los pleitos son omes que tienen muy grandes logares. E por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos quanto en lo temporal por mano de otro si non de aquellos que aquí diremos: así como Emperadores ó Reyes;» dirian que al rey en uso de su suprema potestad le pertenece el oficio de juzgar, pero como no es posible cumplir por sí solo este grave cargo, fué necesario que instituyese otros que con su poder y representacion satisficiesen las obligaciones de mantener al pueblo en paz y justicia (Cañada): dirian por último, que siendo regalía del Soberano, atributo exclusivo suyo nombrar jueces, y no habiendo sido nombrado por el Rey ó sus delegados el de que se trata, sus actos eran nulos con arreglo á las leyes ya indicadas que previenen que es nulo lo hecho por alguno á quien *non le fuere otorgado poderío para juzgar*.

Pues mutatis mutandis ese lenguaje jurídico, legal, conservador del orden público y de las instituciones que en defensa de la soberanía real, usaria ó usó alguna vez el Consejo de Indias, es el mismo que debe usar hoy la Suprema Corte en defensa de la soberanía de la Constitucion y de las leyes que de ella emanan. Porque si ántes no habia autoridad legítima, ni válida, ni competente, sino en tanto que emanaba del Soberano, del Rey, personificacion del Estado; hoy no existe autoridad legítima, ni válida, ni competente, si no deriva sus títulos de la soberanía de la Constitucion y leyes de ella emanadas: si ántes el Supremo Tribunal del Estado tenia

que defender las regalías, hoy el Supremo Tribunal de la Federacion tiene que defender el imperio de la Constitucion; si ántes era un atentado, un caso de infidencia el usurpar las atribuciones del delegado del poder real, hoy es un ataque á los artículos 41 y 16 de la Constitucion, el usurpar un poder que la Constitucion no confiere sino con arreglo á sus prescripciones y leyes relativas, y como ese ataque importa la violacion de una garantía, tiene que resolverse en un juicio de amparo constitucional.

Creemos haber demostrado: que en el texto literal del artículo 16 que venimos aplicando (si no se quiere pervertir el idioma) está terminantemente consignado como garantía individual el que sólo las *autoridades* que sean *competentes* pueden ejercer jurisdiccion sobre los individuos; que no pudiendo concebirse ni imaginarse siquiera que existan autoridades establecidas, fundadas en la *prohibicion*, en la *reprobacion de la ley*, siendo así que por autoridad se entiende y sólo puede entenderse la facultad que tiene una persona ó personas conferida *por voluntad de la ley*, para ejercer ciertos poderes públicos; ni pudiendo tampoco concebirse que aquel á quien la ley le niega *toda autoridad* tenga sin embargo autoridad *para algo*; que el que es inhábil absoluta y *totalmente*, sea sin embargo hábil en *determinado caso* y parcialmente, y consistiendo como consiste la competencia¹ de una autoridad en esa habilidad parcial, en su jurisdiccion en concreto, en la especie de negocios ó personas sujetas á *esa jurisdiccion* que debe suponerse existe; que siendo todo esto, como es lógico, de ley expresa, de sen-

¹ Si las explicaciones dadas con las leyes en la mano no bastaran para persuadir de esa relacion necesaria entre *legitimidad* y *competencia*, puede consultarse á Manresa y Reus y Caravantes, sobre el significado de la palabra *competencia*.

tido comun, es evidente, irrefutable, inconcuso que cuando la Constitucion exige que exista una *autoridad competente* para ejercer esta jurisdiccion sobre los individuos, literal (no sólo expresamente) exige una autoridad legítima, pues si no es legítima no es autoridad, ni competente, ni nada, sino un simple individuo que abusa de la fuerza pública indebidamente usurpada.

IV. Antes de pasar adelante debemos advertir que el caso hoy sometido á la resolucion de la Suprema Corte no es de revision de actos electorales, sino el de violacion expresa de la Constitucion de un Estado; no se trata de un punto de hecho, sino de un punto de derecho; no es necesario ocuparse de los *efectos que en el sistema representativo produce* la decision de un colegio electoral, ni de si los principios de derecho público que rigen la fuerza y validez de esa eleccion, modifican ó restringen las facultades que tiene la Corte Suprema para calificar la legitimidad y competencia de las autoridades, cuando estas condiciones se relacionan con la violacion de una garantía constitucional. No; se trata simplemente de examinar esa legitimidad á la luz de textos expresos de leyes constitucionales, y por lo mismo la cuestion es más elemental y más exenta de cavilaciones, como que no hay necesidad de relacionar el precepto del artículo 16 con los preceptos de otros artículos que fijan las condiciones del sistema representativo y los efectos de las decisiones de los colegios electorales.

Previa esta advertencia, y reanudando el hilo de nuestros raciocinios, diremos: que supuesto el texto literal del artículo 16, está claramente consignado como garantía individual, la necesidad de una *autoridad competente* para calificar una molestia contra los individuos; y supuesto que nunca puede ser *autoridad* una *autoridad ilegítima* por que estas dos palabras contienen un frasisimo paradójico

inventado sólo para abreviar el lenguaje; supuesto eso, repetimos, es claro que nosotros, los que sostenemos que la Suprema Corte tiene jurisdiccion para calificar por via de amparo la ilegitimidad de una autoridad, ó lo que es lo mismo, si una persona que *de hecho* ejerce poder público es ó no realmente *autoridad*, los que tal sostenemos nos encontramos dentro del texto literal, no sólo expreso, del artículo 16 y 101 de la Constitucion; pues si esos artículos previenen que es garantía individual que toda *molestia oficial* sólo es legítima emanada de personas que sean autoridades, y autoridades competentes, y que la Suprema Corte tiene facultades para resolver toda controversia que se suscite sobre violacion de garantías; es inconcuso que está *expresa* en el texto constitucional la facultad de calificar la legitimidad de un funcionario para decidir si es ó no autoridad, si es ó no competente.

Estando nosotros dentro del texto no sólo expreso, sino *literal*, del artículo 16; habiéndonos valido para explicar ese texto, no de interpretaciones arbitrarias, sino del tecnicismo y lógica estrictamente jurídicos; habiendo eliminado consideraciones políticas y teorías filosóficas al fijar el sentido genuino, gramatical y obvio del repetido artículo, es natural que á los que pretendan restringir ese sentido, á los que quieran limitar el alcance que le da la hermenéutica jurídica, á los que encuentren oposicion entre la estricta observancia y aplicacion de él y la observancia de otros preceptos constitucionales, es á quienes corresponde demostrar esa antinomia, evidenciar esa contradiccion, justificar plenamente esas limitaciones no contenidas en el texto del artículo, supuesto que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Ahora bien, entrando en la esfera de consideraciones de derecho público y constitucional, ya que las pura-

mente jurídicas deciden la cuestion en favor de la jurisdiccion de la Suprema Corte, tenemos que el artículo 117 de nuestro Código político, léjos de excluir, autoriza á ese Supremo Tribunal para calificar la legitimidad de las autoridades cuando esta legitimidad se relaciona con la violacion de alguna garantía constitucional. ¿Qué dice dicho artículo? Que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Yo no creo que *expresa* y *literalmente* sean palabras sinónimas, pues la primera significa sólo que existe la *intencion manifiesta* del legislador (Diccionario de la Academia), miéntras que la segunda exige que esa intencion se consigne en fórmula literal determinada, en palabras propias: la primera es la exclusion de ambigüedad en la voluntad del legislador que puede ser conocida no sólo por las palabras de un artículo de la ley, sino por el sentido dominante en toda ella, sus motivos y propósitos, miéntras que la segunda es la exclusion de la ambigüedad en las palabras. Yo no creo tampoco que el sistema que asimila ó equipara las ideas de *precepto expreso* y *precepto literal* sea fiel y francamente seguido por nadie; al contrario, creo que todos, áun los que más exageran el alcance del artículo 117, aceptan sin discusion ciertas facultades en los poderes federales que no están *expresamente* consignadas en la Constitucion, ó que en todo caso lo están muy ménos expresamente que la que tiene la Suprema Corte en virtud de los artículos 16 y 101 para calificar la legitimidad constitucional de los poderes públicos. Nadie por ejemplo ha puesto en duda la legitimidad de las leyes que dictó el Congreso general para que la Corte decida las competencias de jurisdiccion, para castigar delitos de infidencia, sublevacion, etc.; y sin embargo, texto expreso no hay en la Carta

que dé tales facultades al Congreso. Habrá si se quiere deducciones lógicas; pero deduccion ya no es lo mismo que texto expreso, en el sentido que se exige para que la Corte revise la legitimidad constitucional de los poderes; y desde que se admite la deduccion en aquellos artículos, debe admitirse tambien en el último.

Pero he dicho que no sólo expreso sino literal es el texto ó textos que facultan á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de los poderes públicos, pues ya se ha visto que expresamente tiene concedidas atribuciones para amparar á los individuos contra las violaciones de sus garantías individuales, y que es una garantía individual el que ninguna molestia oficial puede ser ejercida sino por *autoridades*, y *autoridades competentes*. Luego expresamente tiene facultades para calificar si una molestia es ejercida por autoridad competente, y tiene derecho de calificar los títulos de esa autoridad y de esa competencia. Luego en el artículo 117 que exige texto expreso para que los poderes federales ejerzan determinadas facultades, están comprendidas las que tiene la Suprema Corte en el caso en cuestion.

No debo, sin embargo, dejar pasar desapercibida una objecion eternamente formulada, á pesar de que tambien eternamente ha sido destruida victoriosamente. Esa objecion estriba en un círculo vicioso, en una peticion de principio, en una logomaquia que ninguna impresion podria causar por su valor lógico, si á ésta no se le prestara cierto matiz de sensacion con rasgos oratorios que ponderan las consecuencias *generales* que se seguirian, no del uso legítimo, sino de los abusos que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicacion del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía

de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediabiles.

La Suprema Corte, nos dicen, no puede, fundada en los arts. 16 y 101 de la Constitucion, calificar la legitimidad de los poderes públicos para el efecto del amparo, porque esto seria atacar los artículos del mismo Código que establecen la federacion y la soberanía de los Estados; y se da por razon de esto que la soberanía de los Estados seria atacada si la Suprema Corte tuviera facultades para examinar la legitimidad de las autoridades.

Como esta objecion, repito, ha sido repetida hasta el fastidio, me limitaré á manifestar que lo que debe demostrarse es precisamente lo que se da por probado, que la soberanía de los Estados que tiene mil limitaciones, no tenga entre ellas la contenida en el texto literal de los arts. 16 y 101; y como esta demostracion tiene forzosamente que conducirnos á la explicacion jurídica del sentido del art. 16, sobre esta explicacion debe ejercerse el raciocinio y no sobre el tema vago y general de la soberanía de los Estados; pues si se decide que ese artículo en sus términos literales faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades, implícita y decisivamente se resuelve que la soberanía de los Estados tiene por nuestro Código político, entre otras, esa restriccion, la de estar obligados á someterse á las resoluciones de la Corte por la via de amparo, respecto de la legitimidad constitucional de sus poderes. Pero entonces el caos, la anarquía, la invasion *de hecho* del poder federal de los Estados, son la consecuencia de aceptar el sentido que el derecho y el lenguaje jurídico da á dicho artículo; y estas consideraciones son más que bastantes para restringir el significado de las palabras de ese precepto. ¿Qué independencia cabe en Estados que necesitan el *Visto Bueno* de la Suprema Corte para saber

si sus autoridades son ó nó legítimas? ¿Qué independencia, ni qué órden, ni qué gobierno, ni qué administracion es posible cuando un simple individuo descontento acogiéndose á un amparo puede llevar la duda, la incertidumbre, las vacilaciones acerca de la legitimidad de todos los poderes públicos? ¿La anarquía, el desórden, el caos, pueden haber sido aceptados como base de nuestras instituciones políticas?

Esto se dice tratándose de la aplicacion del art. 16, cuando eso tambien y en tono más patético puede decirse de otros artículos de la Constitucion. Un Estado amagado por la revolucion, expide un Código penal, derogando las leyes anteriores, y para reprimir los delitos de conspiracion, sublevacion, etc., establece tribunales especiales,¹ impone la pena de muerte á los autores de tales delitos, pena prohibida en los arts. 23 y 14: los revolucionarios y conspiradores piden amparo contra esa ley anticonstitucional, y la Corte con todo derecho (lo que nadie puede poner en duda) ampara á los quejosos; el Estado se queda sin elementos para reprimir la revolucion, los poderes federales han santificado no sólo la anarquía, sino la revolucion armada; no es posible la soberanía de los Estados con esa tutela de la Suprema Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislacion de un Estado y derogarla. Otro Estado (y esto no es ejemplo sino realidad),² apremiado por el estado económico de su agricultura y de su poblacion; por la actitud de su clase proletaria; por la necesidad de evitar

1 El mismo Estado de Campeche se encuentra en un estado análogo: para contener los avances de la revolucion se valió del arbitrio de suprimir el Jurado establecido por su Constitucion y crear tribunales especiales que conozcan de esos delitos.

2 La Legislatura de Chihuahua ha expedido un decreto declarando: que los servicios personales pueden exigirse por los *amos* contra la voluntad de los sirvientes, calificando de delito de estafa la resistencia de éstos.

la emigracion de los jornaleros, que se expatrian para no pagar lo que se les dió por los propietarios á cuenta de su trabajo, expide una ley contraria á los arts. 17 y 5º de la Constitucion de 57 y 5º de las Reformas de 27 de Setiembre de 1873. La Corte ampara á los quejosos; los propietarios, burlados en sus esperanzas, suspenden sus trabajos ó empresas agrícolas é industriales; los proletarios emigran; la ausencia ó falta de brazos causa la ruina económica del Estado y la ruina fiscal del Erario. Y todo esto porque la Suprema Corte invade la soberanía de los Estados; porque sin tener en cuenta la situacion económico-moral de Chihuahua, sus necesidades, el carácter de sus habitantes, etc., se permite ingerirse en calificar con datos puramente teóricos de la Constitucion federal, la legitimidad de una ley del régimen interior de un Estado; y éste que es la víctima, ve sus campos desiertos, sus industrias paralizadas, su poblacion emigrando con el *pasaporte* de las sentencias de amparo, su Erario empobrecido y sus poderes públicos, el primero de ellos, el Legislativo, sujeto á la revision de los Tribunales federales. Un tercer Estado vive de las alcabalas; pero la Federacion, el Congreso general, da la ley de supresion de alcabalas en obediencia del art. 124 de la Constitucion. Los individuos del Estado que persiste en cobrar ese impuesto, piden amparo que se les concede como debe concedérseles; y el Estado se queda sin recursos, y sus funcionarios públicos en la mendicidad, y su administracion es imposible; y todo esto porque la Corte invadió la soberanía local, usurpándose facultades para calificar, para revisar los actos del legislador, las leyes que ven al régimen interior del Estado.

«¿Y qué harán los hombres trabajadores y pacíficos enfrente de esas declaraciones de la Suprema Corte?

¿Pagarán las contribuciones que *las leyes* desconocidas hayan decretado? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les hayan otorgado? ¿Creerán válidas esas leyes?... Responda el que quiera con su conciencia si no es cierto que la declaracion de anticonstitucionalidad de esas leyes, de ese Código penal, de esos Tribunales privativos, hágase ella con la moderacion y salvedad que se hiciese, es la declaracion de guerra entre gobernantes y gobernados.... Y si el Estado atacado en su soberanía (con el desconocimiento de las leyes que ha dictado y tribunales que ha establecido) responde con la guerra á la declaracion de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á ésta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá?... Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiria.... ¿Y es este el objeto de esa institucion, una de las más importantes de la Constitucion de 1857? ¿Es este el juicio pacífico que con audiencia de las partes prepara una sentencia que si bien deja sin efecto en *aquel caso* la ley de que se apela, no ultraja ni deprime al poder soberano que la ha expedido?....»

Esto que dice el Sr. Vallarta, tratándose de la observancia estricta del artículo 16, se puede aplicar palabra por palabra, idea por idea, coma por coma, á la observancia estricta de otros artículos que consignan las garantías individuales y respecto de los que no hay ni ha existido discusion alguna.

Por eso serán eternamente débiles ante la ley todos los raciocinios fundados en consideraciones políticas; porque desde el momento en que ellas ocupan el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica por la